



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TESLP/JDC/70/2021 y
ACUMULADOS

PROMOVENTE: OCTAVIO GARCÍA RIVAS
y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISION
NACIONAL DE HONESTIDAD DE MORENA y
OTRAS

MAGISTRADO PONENTE: RIGOBERTO
GARZA DE LIRA

SECRETARIO: VÍCTOR NICOLÁS JUÁREZ
AGUILAR

San Luis Potosí, S.L.P. a 29 veintinueve de abril de 2021 dos mil
veintiuno.

Sentencia que confirma la resolución de fecha 3 tres de abril
del año en curso, dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y
Justicia de Morena, dentro del recurso de queja CNHJ-SLP-384/2021

formado por motivo de los hechos denunciados por Octavio García Rivas y otros ciudadanos.

G l o s a r i o

Comisión de Honestidad y Justicia	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí
Ley de Justicia Electoral	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí

A n t e c e d e n t e s¹

I. Hechos contextuales que dieron origen a la controversia

1. **Convocatoria.** El 30 de enero se publicó la Convocatoria al Proceso de Selección de Candidaturas para: Diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los Ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los Procesos Electorales 2020 -2021 en las entidades federativas de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Colima, Chiapas, Chihuahua, Ciudad De México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Estado De México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas; para diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional para

¹ Todos los hechos corresponden al año 2021, salvo precisión en contrario



los procesos electorales 2020 -2021 en los Estados de Durango e Hidalgo; miembros de los ayuntamientos de elección popular directa para los procesos electorales 2020 -2021 en los Estados de Coahuila y Quintana Roo; la elección extraordinaria de los miembros de los Ayuntamientos de Acaxochitlán e Ixmiquilpan del Estado de Hidalgo; así como Juntas Municipales y Presidencias de Comunidad en los Estados de Campeche y Tlaxcala, respectivamente.

2. Registro de lista a diputados locales de mayoría relativa. Una vez agotados las etapas previstas en la convocatoria referida en el punto anterior, el 28 de febrero, el Secretario General de Morena, Moisés Aarón Cedillo Rodríguez presentó ante el Ceepac, solicitud de registro de la lista a diputados locales por el principio de representación proporcional.

3. Recurso de queja. Inconformes con lo anterior, el 8 marzo los aquí promoventes interpusieron recurso de queja ante la Comisión de Honestidad y Justicia.

4. Admisión. El 19 de marzo, la Comisión de Honestidad y Justicia admitió a trámite el recurso de queja intentado por los aquí actores, radicándolo y registrándolo bajo el número de expediente CNHJ-SLP-384/2021.

5. Aprobación de solicitud. El 21 de marzo, el Pleno del Ceepac aprobó a solicitud de registro de la lista a diputados locales por el principio de representación proporcional propuesta por Morena.

6. Sobreseimiento. El 3 de abril, la Comisión de Honestidad y Justicia sobreseyó la queja CNHJ-SLP-384/2021, al considerar que el medio de impugnación fue presentado fuera de los plazos previstos en el Reglamento Interno de la Comisión de Honestidad y Justicia.

II. Instancia jurisdiccional

1. Juicios Ciudadanos. Ante tal circunstancia, Octavio García Rivas y otros ciudadanos, promovieron ante este Tribunal Electoral, diversos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, los cuales fueron radicados, registrados y turnados a los magistrados de este órgano jurisdiccional de la siguiente manera:

Actor:	Fecha de Presentación de demanda	Número expediente:	de	Fecha de radicación:	Turnado a:
Octavio García Rivas	7/abril/2021	TESLP/JDC/70/2021		8/abril/2020	Magistrado Rigoberto Garza de Lira

Jesús Cardona Mireles	7/abril/2021	TESLP/JDC/71/2021	8/abril/2020	Magistrada Dennise Adriana Porras Guerrero
Martha Lidia Pérez Herrera	7/abril/2021	TESLP/JDC/72/2021	8/abril/2020	Magistrada Yolanda Pedroza Reyes

2. **Informes circunstanciados.** Los días 14, 17 y 19, el Ceepac; el Comité Ejecutivo Estatal, la Comisión de Honestidad y Justicia y la Comisión Nacional de Elecciones, remitieron sus respectivos informes circunstanciados y demás constancias que integran los expedientes a este Tribunal Electoral.
3. **Acumulación de expedientes.** En sesión pública de fecha 21 de abril, el Pleno de este Tribunal Electoral determinó la acumulación de los expedientes TESLP/JDC/71/2021 y TESLP/JDC/72/2021 al diverso TESLP/JDC/70/2021.
4. **Circulación del proyecto de resolución.** El 28 veintiocho de abril se circuló entre las ponencias de este Tribunal Electoral el respectivo proyecto de resolución.

Por lo que hoy, día de la fecha, estando dentro del término previsto en el artículo 33 fracción V de la Ley de Justicia Electoral, se resuelve al tenor de las siguientes:

C o n s i d e r a c i o n e s

1. **Jurisdicción y Competencia.** Este Tribunal Electoral es competente para conocer de los presentes medios de impugnación, de conformidad con los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal, 30 párrafo tercero, 32, 33 de la Constitución Política del Estado, 7 fracción II de la Ley de Justicia Electoral, mismos que otorgan competencia a este órgano jurisdiccional para conocer de aquellos medios de impugnación en donde se hagan valer presuntas violaciones a los derechos político-electorales de los ciudadanos.

2. Estudio de fondo

2.1. Materia de la controversia

2.1.1. **Acto reclamado.** El 3 de abril, la Comisión de Honestidad y Justicia sobreseyó la queja instaurada por los hechos denunciados por Octavio García Rivas dentro del expediente CNHJ-SLP-384/2021, al considerar que los agravios de la parte actora derivan del *“Acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones mediante el cual se da cumplimiento a lo establecido en la base 6.2 de la convocatoria a los*



procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al congreso local a elegirse por el principio de representación proporcional para el proceso electoral 2020-2021, en el Estado de San Luis Potosí”, de fecha 28 de febrero, presentando su medio de impugnación hasta el 17 de marzo, es decir, fuera de los plazos previstos por el Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, actualizándose la causal de sobreseimiento prevista 23 inciso f) del referido Reglamento Interno.

2.1.2. Pretensión y planteamientos. Inconforme con lo anterior, los actores promovieron juicio ciudadano, pretendiendo se revoque la queja CNHJ-SLP-384/2021, instaurada por la Comisión de Honestidad y Justicia y se estudien sus agravios encaminados a controvertir la falta de insaculación prevista en el *“Acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones mediante el cual se da cumplimiento a lo establecido en la base 6.2 de la convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al congreso local a elegirse por el principio de representación proporcional para el proceso electoral 2020-2021, en el Estado de San Luis Potosí”*, de fecha 28 de febrero, para elegir a los candidatos de Morena por el principio de representación proporcional, sustentando su dicho en los siguientes argumentos:

Único. Que no se haya respetado el método de insaculación para conformar la lista a diputados locales por el principio de representación proporcional de Morena, lo que se traduce en una violación a los derechos político-electorales del ciudadano de los aquí actores, toda vez que se les impidió acceder en condiciones de igualdad en el proceso de elección.

Por su parte, la tercera interesada pretende que se confirme la queja CNHJ-SLP-384/2021, instaurada por la Comisión de Honestidad y Justicia, haciendo valer las siguientes manifestaciones.

- a) La causal de improcedencia prevista en los artículos 15, fracción IV, y 16, fracción IV de la Ley de Justicia electoral, dado que, el actor, se duele de actos que tuvieron verificativo el 20 de febrero, y presentó su demanda hasta el día 7 de abril, es decir, fuera de los términos que marca la ley.

- b) Que se deben respetar los resultados de la convocatoria para participar en los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional de fecha 30 de enero, emitida por el Comité Ejecutivo Nacional, la cual contempló que los interesados en participar respetarían los resultados que de esta deriven.
- c) Que no se encuentra suspendida de sus derechos político-electorales, y por tanto, puede participar como candidata a la diputación local por el principio de representación proporcional por Morena.

2.2. Pruebas. Los actores, en sus medios de impugnación, ofrecieron como pruebas las siguientes:

“... ”

1.- CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS PARA: DIPUTACIONES AL CONGRESO LOCAL A ELEGIRSE POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL; Y MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS DE ELECCION POPULAR DIRECTA Y, EN SU CASO, MIEMBROS DE LAS ALCALDIAS Y CONCENJALÍAS PARA LOS PROCESOS ELECTORALES 2020-2021 EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS DE AGUASCALIENTES, BAJA CALIFORNIA, BAJA CALIFORNIA SUR, CAMPECHE, COLIMA, CHIAPAS, CHIHUAHUA, CIUDAD DE MEXICO, GUANAJUATO, GUERRERO, JALISCO, ESTADO DE MEXICO, MICHOACAN, MORELOS, NAYARIT, NUEVO LEÓN, OAXACA, PUEBLA, QUERETARO, SAN LUIS POTOSI, SINALOA, SONORA, TABASCO, TAMAULIPAS, TLAXCALA, VERACRUZ, YUCATAN Y ZACATECAS; PARA DIPUTACIONES AL CONGRESO LOCAL A ELEGIRSE POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA Y REPRESENTACION PROPORCIONAL PARA LOS PROCESOS ELECTORALES 2020-2021 EN LOS ESTADOS DE DURANGO E HIDALGO; MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS DE ELECCIÓN POPULAR DIRECTA PARA LOS PROCESOS ELECTORALES 2020-2021 EN LOS ESTADOS DE COAHUILA Y QUINTANA ROO; LA ELECCION EXTRAORDINARIA DE LOS MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS DE ACAXOCHITLÁN E IXMIQUILPAN DEL PRESENTE ES UN DOCUMENTO ORIGINAL ELECTRONICO, EMITIDO Y AUTORIZADO DE MANERA DIGITAL POR CAUSA DE FUERZA MAYOR DERIVADO DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR COVID-19 Y CON FUNDAMENTO EN LOS OFICIOS CNHJ-152-2020 Y CNHJ-209-2020 DE LA COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA. ESTADO DE HIDALGO; ASI COMO JUNTAS MUNICIPALES Y PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD EN LOS ESTADOS DE CAMPECHE Y TLAXCALA RESPECTIVAMENTE.

2.- Ajuste a la convocatoria Comisión Nacional de Elecciones con fundamento en la Base 11 y transitorio SEGUNDO de la convocatoria referida, misma que fue publicada el 30 de enero 2021 por el Comité Ejecutivo Nacional, debido al avance de los plazos, al tiempo de reconocer la copiosa participación de aspirantes que presentaron solicitud de registro, lo procedente es ampliar los plazos previstos en el proceso interno contenido en las Bases 2 y 7, respecto de los Estados de Nuevo León y San Luis Potosí, para llevar a cabo el análisis exhaustivo de los perfiles que permita la valoración adecuada de los mismos. Por lo anteriormente expuesto, la Comisión Nacional de Elecciones acuerda el

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

siguiente AJUSTA la base 2 y la base 7, quedando como nuevas fechas para conocer los resultados 23 de febrero para diputaciones de Mayoría Relativa; y 28 de febrero para diputaciones de Representación Proporcional y miembros de los Ayuntamientos.

3.- <https://planoinformativo.com/780475/-morena-confirma-lista-de-diputados-plurinominales->

4.-https://elexpres.com/2015/nota.php?story_id=243472

5.- <http://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/17%20PARIDAD%20VERTICAL%20MORENA.PDF>

....”

Por lo que hace a las pruebas documentales que ofrece, se les concede pleno valor probatorio en cuanto a su contenido y alcance; lo anterior, de conformidad con lo señalado en el artículo 19 fracción I inciso c) y 21 párrafo segundo de la Ley de Justicia Electoral.

Por lo que toca a los enlaces de internet que ofrece, las mismas se admiten en vía de documental privada, y se les concede valor indiciario en cuanto a su contenido y alcance probatorio, y tendrán que ser administradas con otras probanzas para generar convicción respecto de las afirmaciones hechas valer por los actores. Lo anterior, de conformidad con los artículos 18 fracción II, , 19, fracción II, y 21, tercer párrafo de la Ley de Justicia Electoral.

Por su parte, tal y como se hizo constar en el acuerdo de admisión del presente expediente, de fecha 23 de abril, la tercera interesada no ofreció prueba alguna.

2.3. Decisión

Este Tribunal Electoral considera que:

a) Los agravios expresados por los actores resultan inoperantes, en virtud de que no combaten la legalidad de la resolución emitida por la Comisión de Honestidad y Justicia, de fecha 3 de abril, por medio del cual se determinó sobreseer la queja CNHJ-SLP-384/2021.

2.4. Justificación de la decisión

2.4.1. Los agravios expresados por los actores resultan inoperantes, en virtud de que no combaten la legalidad de la resolución emitida por la Comisión de Honestidad y Justicia, de fecha 3 de abril, por medio del cual se determinó sobreseer la queja CNHJ-SLP-384/2021

El artículo 14 fracción VII de la Ley de Justicia Electoral establece que el escrito por medio del cual se presente un medio de impugnación deberá señalar expresa y claramente los agravios que le cause el acto reclamado,

Asimismo, del contenido de las jurisprudencias 2/98² y 3/2004³, de rubros: “Agravios. Pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial” y “Agravios. Para tenerlos por debidamente configurados es suficiente con expresar la causa de pedir”, respectivamente, se desprende la obligación de este órgano jurisdiccional de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios hechos valer por los promoventes, siempre que expresen con claridad su causa de pedir, la lesión o agravio que le causa el acto que se impugna o las violaciones constitucionales y legales que consideren fueron cometidas por la autoridad responsable, con independencia de la forma o su ubicación en el escrito de demanda.

Tal obligación presupone la existencia de hechos de los cuales se puedan deducir claramente los agravios, o bien, que se expresen motivos de disenso, aunque sea de manera deficiente, toda vez que la acción de suplir no debe entenderse como integrar o formular agravios sustituyéndose al promovente, sino en el sentido de complementar o enmendar los argumentos deficientemente expuestos, aun cuando no se contengan en el capítulo respectivo de la demanda, por lo que se

² **Agravios. Pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial.**- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

³ **Agravios. Para tenerlos por debidamente configurados es suficiente con expresar la causa de pedir.**- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

necesita de un alegato limitado por falta de técnica o formalismo jurídico que amerite la intervención de este Tribunal Electoral a favor del actor para suplir la deficiencia y resolver la controversia planteada.

En el caso concreto, los agravios expresados en la demanda de los presentes juicios ciudadanos no controvierten la legalidad del sobreseimiento que se dio en la queja instaurada por motivo de los hechos denunciados por Octavio García Rivas dentro del expediente CNHJ-SLP-384/2021, instaurado por la Comisión de Honestidad y Justicia, quien consideró que los agravios de la parte actora que hizo valer en su recurso partidista, derivan del *“Acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones mediante el cual se da cumplimiento a lo establecido en la base 6.2 de la convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al congreso local a elegirse por el principio de representación proporcional para el proceso electoral 2020-2021, en el Estado de San Luis Potosí”*, de fecha 28 de febrero, presentando su medio de impugnación hasta el 17 de marzo, es decir, fuera de los plazos previstos por el Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, actualizándose la causal de sobreseimiento prevista 23 inciso f) del referido Reglamento Interno.

Se afirma lo anterior, pues en los medios de impugnación que aquí se resuelven, se puede concluir que el actor se constriñe a realizar apreciaciones subjetivas, genéricas y ambiguas que no tienden a controvertir las razones que apoyan el fallo reclamado⁴, es decir, omite realizar alegaciones tendentes a combatir de manera frontal los argumentos que sustentan la sentencia impugnada, ya que en forma alguna, expresa que la Comisión de Honestidad y Justicia no analizó el *“Acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones mediante el cual se da cumplimiento a lo establecido en la base 6.2 de la convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al congreso local a elegirse por el principio de representación proporcional para el proceso electoral 2020-2021, en el Estado de San Luis Potosí”*, sin que refiera argumentos lógico-jurídicos que, a su consideración, son contrarios a derecho; de ahí la desestimación de sus alegaciones.

⁴ Véase jurisprudencia de rubro **“AGRAVIOS INOPERANTES**. Cuando el recurrente en sus agravios alega meras apreciaciones subjetivas y no combaten los fundamentos y consideraciones legales contenidos en la resolución sujeta a revisión, tales alegaciones no pueden tomarse en consideración y resultan inoperantes para impugnar la resolución recurrida, misma que procede confirmarse”

Además de lo anterior, sus argumentos, no combaten de manera frontal las razones que sustentan el acto reclamado, ni mucho menos controvierten la resolución que constituye el acto combatido, y por tanto, se insiste en que sus argumentos devienen de inoperantes⁵, sino que, estos van enderezados a combatir la falta insaculación para conformar la lista a diputados locales por el principio de representación proporcional de Morena, lo cual, no guarda relación alguna con su acto reclamado.

3. Efectos. Por lo anteriormente expuesto, en razón de que el actor no controvirtió la legalidad del sobreseimiento que se dio en la queja instaurada por motivo de los hechos denunciados por Octavio García Rivas dentro del expediente CNHJ-SLP-384/2021, instaurado por la Comisión de Honestidad y Justicia, la presente resolución tiene los siguientes efectos.:

Único: Se confirma la resolución de fecha 3 tres de abril del año en curso, dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, dentro del recurso de queja CNHJ-SLP-384/2021 formado por motivo de los hechos denunciados por Octavio García Rivas y otros ciudadanos.

4. Notificación a las partes. Con fundamento en los artículos 22 y 24 fracción I de la Ley de Justicia Electoral del Estado, **notifíquese personalmente** a los actores, así como a la tercera interesada; **notifíquese por oficio, adjuntando copia autorizada de la presente resolución**, a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, a la Comisión Nacional de Elecciones, al Comité Estatal de San Luis Potosí, todos de Morena, y al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

En razón de lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad delegada por mandato constitucional a este Tribunal Electoral, se

⁵ Véase jurisprudencia de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES SI NO ATACAN LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO RECLAMADO.** Si los conceptos de violación no atacan los fundamentos del fallo impugnado, la Suprema Corte de Justicia no está en condiciones de poder estudiar la inconstitucionalidad de dicho fallo, pues hacerlo equivaldría a suplir las deficiencias de la queja en un caso no permitido legal ni constitucionalmente, si no se está en los que autoriza la fracción II del artículo 107 reformado, de la Constitución Federal, y los dos últimos párrafos del 76, también reformado, de la Ley de Amparo, cuando el acto reclamado no se funda en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte, ni tampoco se trate de una queja en materia penal o en materia obrera en que se encontrare que hubiere habido en contra del agraviado una violación manifiesta de la ley que lo hubiera dejado sin defensa, ni menos se trate de un caso en materia penal en que se hubiera juzgado al quejoso por una ley inexactamente aplicable.

R e s u e l v e:



Primero. Se confirma la resolución de fecha 3 tres de abril del año en curso, dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, dentro del recurso de queja CNHJ-SLP-384/2021 formado por motivo de los hechos denunciados por Octavio García Rivas y otros ciudadanos.

Segundo. Notifíquese en términos del considerando cuarto de esta resolución.

A s í, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero y Maestro Rigoberto Garza de Lira, siendo ponente del presente asunto el tercero de los mencionados; quienes actúan con Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Alicia Delgado Delgadillo, siendo Secretario de Estudio y Cuenta, Licenciado Víctor Nicolás Juárez Aguilar.

**Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero
Magistrada Presidenta**

**Licenciada Yolanda Pedroza Reyes
Magistrada**

**Maestro Rigoberto Garza de Lira
Magistrado**

**Licenciada Alicia Delgado Delgadillo
Secretario General de Acuerdos**

L'RGL/L'VNJA/I'jamt